

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. Ley de 28 de Noviembre de 1857.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Admor. del BOLETIN, D. Juan Ordoñez, Atarazanas, 14, sin cuya orden ó V.º B.º no se insertarán

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 25 de Julio).

MINISTERIO DE HACIENDA

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece un derecho transitorio de exportación de 75 céntimos de peseta por kilogramo de capullo de seda, que cesará en 31 de Diciembre de 1897.

Art. 2.º El Gobierno destinará exclusivamente las cantidades que por ese concepto se recauden al fomento de la cría del gusano de seda, por medio de premios y primas á los cosecheros de capullo y á los plantadores de moreras.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la

presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,
Juan de la Concha Castañeda.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para incluir en el Arancel de 31 de Diciembre de 1891 las partidas siguientes:

(A) Peines de carey y marfil, kilogramo, Naciones no convenidas, 90 pesetas; Naciones convenidas, 75 pesetas.

(B) Goma labrada en peines, kilogramo, Naciones no convenidas, 5 pesetas 50 céntimos; convenidas, 4 pesetas 50 céntimos.

(C) Asta labrada en peines, kilogramo, Naciones no convenidas, 4 pesetas 50 céntimos; convenidas, 4 pesetas.

(D) Madera labrada en peines, kilogramo, Naciones no convenidas, 2 pesetas 75 céntimos; convenidas, 2 pesetas 25 céntimos.

Art. 2.º Queda igualmente autorizado el Gobierno para insertar en el referido Arancel estas otras partidas:

(E) Cestos, canastos, cochecitos para niños y otros objetos análogos de mimbre, paja y junco, kilogramo, Naciones no convenidas, una peseta; convenidas, 75 céntimos.

(F) Costureros y objetos de las mismas materias, con adornos de seda ú otros, cualquiera que sea su peso, Naciones no convenidas, 5 pesetas 50 céntimos; convenidas, 4 pesetas 50 céntimos.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales,

Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,
JUAN DE LA CONCHA CASTAÑEDA.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la publicación de esta ley, en todas las Aduanas de la Península y Ultramar se mezclará el 1/2 por 100 de alquitran de madera ó de petróleo á toda partida de aceite de algodón ó de nabina que se importe.

Art. 2.º El aceite de oliva que se introduzca por las Aduanas españolas será examinado, y si contiene mezcla de aceite de algodón ú otra grasa, se le mezclará el 1/2 por 100 de alquitran de madera ó de petróleo, á fin de que quede inutilizado para el consumo alimenticio.

Art. 3.º Los Alcaldes y Jueces municipales que tuvieren conocimiento de la expedición de aceite de oliva mezclado con algun otro, lo decomisarán, y el Juez considerará á los expendedores como infractores del párrafo segundo del art. 595 del Código penal.

Art. 4.º El coste de las materias que se empleen para inutilizar el aceite de algodón ó el de oliva falsificado será de cuenta del introductor de la mercancía.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y de-

más Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,
JUAN DE LA CONCHA CASTAÑEDA.

(Gaceta del 7 de Julio).

MINISTERIO DE MARINA

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado la siguiente ley fijando las fuerzas navales para las atenciones del servicio durante el año económico de 1892 á 93.

Art. 1.º Las fuerzas navales que para las atenciones generales del servicio, policía y vigilancia de las aguas jurisdiccionales de la Península é islas adyacentes, estaciones navales de la América del Sur y provincias de Ultramar deben figurar durante el año económico de 1892 á 93, serán las siguientes:

Península é islas adyacentes.

Escuadra de instruccion.

Dos buques de primera clase y uno de tercera, armados por todo el año. Dos buques de primera clase, armados por seis meses.

Buques para comisiones de la Península, Canarias y Rio de Oro.

Tres buques de tercera clase, armados por todo el año.

Para relevo del de Fernando Poo.

Un crucero de tercera clase, armado por seis meses.

Comision hidrográfica y Escuelas.

Un vapor de ruedas, armado por todo el año.

Una corbeta, Escuela de aprendices marineros, armada por todo el año.

Una fragata, Escuela de aspirantes de marina, armada por todo el año.

Una fragata, Escuela de torpedos, armada por todo el año.

Una fragata, Escuela de Artilleros de mar, armada por todo el año.

Una corbeta de vela, Escuela de Guardias marinas, armada por ocho meses.

Depósitos flotantes de marinería.

Tres Depósitos flotantes de marinería, armados por todo el año.

Torpederos.

Un torpedero, armado por todo el año.

Trece por un mes y once meses de reserva.

Un torpedero, armado por tres meses y nueve en situación especial económica.

Situaciones especiales.

Un buque de primera clase en cuarta situación, primera reserva, armado por seis meses.

Dos buques de primera clase en quinta situación económica, armados por todo el año.

Un crucero de primera clase en primera situación, armado por todo el año, y un cañonero torpedero en igual situación, armado por tres meses.

Un crucero de primera clase en cuarta situación, primera reserva, armado por seis meses.

Resguardo marítimo.

Departamento de Cádiz.

Un torpedero, armado por todo el año.

Cuatro cañoneros, armados por todo el año.

Tres lanchas cañoneras, armadas por todo el año.

Un ponton, armado por todo el año.

Tres escampavías, armadas por todo el año.

Departamento de Ferrol.

Tres cañoneros, armados por todo el año.

Dos lanchas cañoneras, armadas por todo el año.

Cuatro trañeras, armadas por todo el año.

Departamento de Cartagena.

Un torpedero y seis cañoneros, armados por todo el año.

Dos lanchas cañoneras, armadas por todo el año.

Veinticinco escampavías y dos barquillas, armadas por todo el año.

Art. 2.º Para las tripulaciones de los buques comprendidos en el artículo anterior y cubrir el servicio de los Arsenales y Departamentos marítimos de la Península, se fijan 5.909 marineros y 3.605 individuos de Infantería de Marina.

Estacion naval del Sur de América.

Art. 3.º Las fuerzas navales para

el año económico citado serán las siguientes:

Un crucero de tercera clase, armado por todo el año.

Art. 4.º Para la tripulación del buque comprendido en el artículo anterior y atenciones de la estación naval se fijan 127 marineros y 23 individuos de Infantería de Marina.

Isla de Cuba.

Art. 5.º Las fuerzas navales para el año económico citado serán las siguientes:

Un crucero de segunda clase, armado por todo el año.

Dos cruceros de tercera clase, armados por todo el año.

Dos cañoneros de primera clase, armados por todo el año.

Cuat o cañoneros de segunda clase, armados por todo el año.

Un cañonero torpedero, armado por todo el año.

Una corbeta de vela, Escuela de Guardias marinas, armada por cuatro meses.

Una lancha, armada por todo el año.

Art. 6.º Para las tripulaciones de los buques comprendidos en el artículo anterior se fijan 955 marineros y 130 individuos de Infantería de Marina.

Puerto Rico.

Art. 7.º Las fuerzas navales de la isla de Puerto para el año económico citado serán las siguientes:

Un cañonero de primera clase, armado por todo el año.

Art. 8.º Para la tripulación del buque comprendido en el artículo anterior y atenciones de la provincia se fijan 98 marineros.

Islas Filipinas.

Art. 9.º Las fuerzas navales para el servicio, policía y vigilancia de las aguas jurisdiccionales de las islas Filipinas durante el citado año económico serán las siguientes:

Dos cruceros de primera clase, armados por todo el año.

Tres cruceros de tercera clase, armados por todo el año.

Tres cañoneros de primera clase, armados por todo el año.

Tres transportes, armados por todo el año.

Quince cañoneros, armados por todo el año.

Fuerzas sùtiles.

Cuatro lanchas de vapor, armadas por todo el año.

Tres pontones situados en Joló, Yap (Carolinias, y Subic, armados por todo el año.

Comision hidrográfica.

Un buque de tercera clase, armado por todo el año.

Art. 10.º Para las tripulaciones de los buques comprendidos en el artículo anterior y cubrir el servicio del Arsenal de Cavite, se fijan 2.447 marineros y 398 individuos de Infantería de Marina.

Fernando Poo.

Art. 11.º Las fuerzas navales para el Golfo de Guinea durante el año económico citado serán las siguientes:

Un crucero de tercera clase, armado por todo el año.

Un ponton armado por todo el año.

Un cañonero, armado por todo el año.

Una lancha de vapor, armada por todo el año, guarda-costas.

Art. 12.º Para las tripulaciones de los buques comprendidos en el artículo anterior y atenciones de la estación naval se fijan 232 individuos de marinería.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Marina,

Jose María de Beranger.

(Gaceta del 8 de Julio).

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley concediendo al presupuesto del Ministerio de la Gobernación del actual año económico de 1892-93 un crédito extraordinario de un millón de pesetas para atenciones generales de epidemias.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

JUAN DE LA CONCHA CASTAÑEDA.

A LAS CORTES

La presencia en Rusia meridional de la epidemia cólica, así como la manifestación de casos sospechosos en algunos puntos de Francia, imponen al Gobierno de S. M. la sagrada obligación de prever por todos los medios posibles la contingencia de que aparezca también dentro de los límites del territorio de la Península, y de aquí la conveniencia de adoptar todo género de medidas sanitarias que garanticen en lo posible el mejor estado de la salud pública.

El crédito otorgado el año último para obligaciones iguales, si bien no se invirtió sino en una pequeña cantidad, ha quedado anulado á la terminación del periodo natural del presupuesto, por no ser permanente, ni haberie podido dar de este carácter por prohibir esta clase de concesiones la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1890.

Resulta de aquí que el Gobierno carece de los créditos necesarios para responder á las eventualidades que pudieran surgir, no ya solo de este peligro, sino del que pudieran ofrecer otras enfermedades de carácter epidémico; y con objeto de que en todo caso y circunstancia pueda hacerse uso de cuantos medios preventivos aconseja la ciencia, con la autorización de S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de un millón de pesetas á un capítulo adicional de la Sección 6.ª, Ministerio de la Gobernación, del presupuesto de obligaciones de los departamentos ministeriales del actual año económico 1892-93 para atender á los gastos á que pueda dar lugar la epidemia cólica y cuantas enfermedades, lo mismo exóticas que propias revistan carácter epidémico.

Art. 2.º El importe del mencionado crédito extraordinario se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro.

Madrid 9 de Julio de 1892.—El Ministro de Hacienda, JUAN DE LA CONCHA CASTAÑEDA.

(Gaceta del 10 de Julio).

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION.

SEÑORA: Al publicarse el decreto ley de 21 de Octubre de 1868 no se tuvo en cuenta la situación en que debian quedar los Catedráticos nombrados por el de 22 de Enero de 1867, resultando de aquí que algunos de los comprendidos en aquel caso quedaron en condiciones verdaderamente anormales por no haberse definido la situación que les correspondia, ni los derechos que en la misma pudieran reconocérseles.

A subsanar dicha omision, conciliando al propio tiempo los derechos alcanzados al amparo de preceptos de carácter legislativo con el espíritu que prevalece en las disposiciones vigentes sobre provision de cátedras, responde hoy el proyecto de decreto que el Ministro que suscribe, en vista de las consideraciones expuestas, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 29 de Mayo de 1892.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

AURELIANO LINARES RIVAS.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Fomento; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los Catedráticos nombrados por Real orden, en virtud de lo dispuesto en el art. 21 del decreto ley de 22 de Enero de 1867, que hubieren quedado sin cátedra por cualquier reforma, y que hayan continuado en la enseñanza oficial bajo cualquier carácter, serán considerados como excedentes, disfrutando los beneficios que concede la ley vigente á los que se hallan en tal situación, y tendrán derecho á obtener por concurso cátedra de igual ó análoga asignatura á las que hayan desempeñado.

Dado en Aranjuez á veintinueve de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

AURELIANO LINARES RIVAS.

(Gaceta del 1.º de Junio).

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Circular número 133.

El Ilmo. Sr. Director general de Administracion, con fecha 23 del actual, me comunica lo siguiente:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. José Velez y Velez, en nombre y como Alcalde del Ayuntamiento de Mazcuerras, de esa provincia, contra providencia de ese Gobierno revocatoria de un acuerdo de aquella autoridad, por el que se prohibia á D. Fernando de los Rios Mantilla el corramiento de una finca, sírvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de quince dias á contar desde la publicacion en el Boletín oficial de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.»

Lo que he dispuesto publicar en este Boletín oficial en cumplimiento de lo que dispone el artículo 25 del reglamento provisional para la ejecucion de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Santander 23 de Julio de 1892.

El Gobernador,

Antonio Bastán y Goñi.

Anuncios oficiales.

Don Policarpo Colas y Sanchez, Alcalde del Ayuntamiento de Voto.

Hago saber: Que no habiéndose presentado personalmente al acto de la clasificacion y declaracion de soldados ni durante el plazo que le fué concedido para verificarlo, el mozo Ramon San Roman Landeras, número diez del alistamiento para el reemplazo de este año, y habiéndosele instruido por tal causa el correspondiente expediente de prófugo, en méritos del mismo ha sido declarado tal por el Ayuntamiento y condenado á los gastos que ocasione su busca, captura y conduccion.

En su virtud por el presente se cita, llama y emplaza al mozo expresado para que inmediatamente se presente ante esta Alcaldía, apercibido que de no verificarlo le parará el consiguiente perjuicio.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado se ruega á todas las Autoridades procuren la busca de expresado prófugo, conduciéndolo caso de ser habido á esta Alcaldía.

Voto 21 de Julio de 1892.—Policarpo Celas.

Ayuntamiento de Polaciones.

En el pueblo de Ornavo se hallan prendadas y puestas en custodia, por haberlas cogido haciendo daños, las reses siguientes:

Una novilla, pelo rojo, con la oreja derecha hendida por la punta, tiene un campano pequeño con un collar viejo de una sogá de unír y un marco en el cuarto derecho con las iniciales V. E. y cornamenta corta y encerrada.

Otra de color de avellana clara, la cornamenta repicada y blanca y marcada con las iniciales V. E. en el mismo cuarto que la anterior.

Una yegua roja con frontina y sin marco.

Dos potrancos tambien rojos y con frontina, y las dos patas de atrás calzadas, con un marco en el cuarto izquierdo y otro en el derecho.

El primero con la inicial R. y el segundo con las iniciales I. G.

Un caballo negro con frontina, y la pata derecha de atrás calzada, con un marco en el cuarto, con las iniciales I. G.

Un potranco tambien negro, con frontina, y las cuatro patas calzadas, un marco en el cuarto izquierdo, con las iniciales I. G. y otro en el derecho con cuatro iniciales unas sobre otras en esta forma I. G.

El que se crea su dueño puede pasar á recogerlas del Alcalde de barrio de dicho pueblo, quien las entregará satisfechos que sean el anuncio, costos y daños, trascurrido el término de un mes se procederá á su remate en obviacion de costos.

Polaciones 18 de Julio de 1892.—El Alcalde, Francisco Garcia Lopez.

Ayuntamiento de Polaciones.

En el pueblo de Belmonte se halla prendada y puesta en custodia una vaca por haberla cogido haciendo daños de las señas siguientes: edad como de tres años, color roja, una cencerria pequeña en collar de cuero, la oreja derecha espuntada y la izquierda con marco por detrás, en la paleta una T y la cola larga y ella bien perinda. El que se crea su dueño puede pasar á recogerla del Alcalde de barrio de dicho pueblo quien la entregará satisfechos que sean los costos y daños, trascurrido el término de un mes se procederá su remate en obviacion de gastos.

Lombraña 16 de Julio de 1892.—Francisco Garcia Lopez.

Ayuntamiento de Santiarde de Reinosa.

El repartimiento de la contribucion territorial que ha de regir en el año económico de 1892 á 93, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á fin de que dentro del plazo señalado presenten los contribuyentes las reclamaciones que estimen oportunas.

Santiarde de Reinosa 23 de Julio de 1892.—El Alcalde, Francisco Macho Mora.

Ayuntamiento de Pesaguero.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta celebrada en este Ayuntamiento, en el dia de la fecha, por segunda vez, para el arriendo á la exclusiva de los derechos de consumos de las especies de líquidos y carnes con inclusion de alcoholes, bajo el tipo de 4.033 pesetas y 11 céntimos y aumento de un 10 por 100 sobre lo señalado á cada ramo en el respectivo pliego de condiciones; se anuncia una tercera que tendrá lugar en esta casa Consistorial el dia treinta y uno corriente, de diez á doce de su mañana, sirviendo de tipo el importe de las dos terceras partes de la anterior, y la adjudicacion se hará en favor de las proposiciones más ventajosas al vecindario.

Pesaguero 23 de Julio de 1892.—El Alcalde, Tomás de la Madrid.

CONTABILIDAD MUNICIPAL

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE SANTANDER

CUARTO TRIMESTRE DE 1891 A 1892.

Cuenta del cuarto trimestre del año económico de 1891 á 92 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas	Cts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	71171	75
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	510964	46
Cargo	532136	21
Data por pagos verificados en igual trimestre	473341	20
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	103795	01

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

	Total de las operaciones realizadas en trimestres anteriores.		Operaciones realizadas en este trimestre.		Total de las operaciones realizadas hasta este trimestre.	
	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
INGRESOS.						
1 Propios	32020	12	12165	74	44185	86
2 Montes	»	»	»	»	»	»
3 Impuestos	164304	42	68920	35	233224	77
4 Beneficencia	17152	87	6644	39	23797	26
5 Instruccion pública	113	39	113	39	226	78
6 Correccion pública	694	06	377	29	1071	35
7 Extraordinarios	18738	12	9554	49	28292	61
8 Ampliacion	»	»	»	»	»	»
9 Resultados	25766	71	75	90	25842	61
10 Recursos á cubrir el déficit	1044023	70	318042	74	1332071	44
11 Reintegros	16807	86	88952	61	105760	47
12 Cuenta de Contribuciones	»	»	»	»	»	»
13 Id. de ensanche de poblacion	70230	49	6117	56	76348	05
Cargo	1389856	74	510964	46	1900821	20
PAGOS.						
1 Gastos del Ayuntamiento	150801	34	53613	83	203415	17
2 Policia de seguridad	80540	38	23553	66	104094	04
3 Policia urbana y rural	81885	96	43305	26	125191	22
4 Instruccion pública	36420	01	12077	97	48497	98
5 Beneficencia	135439	07	51212	18	186651	25
6 Obras públicas	96181	80	39385	27	135567	07
7 Correccion pública	6453	26	2064	69	8527	95
8 Montes	»	»	»	»	»	»
9 Cargas	649255	30	227649	56	876904	86
10 Obras de nueva construccion	18999	97	19000	03	38000	
11 Imprevistos	33597	16	5136	95	38734	11
12 Ampliacion	»	»	»	»	»	»
13 Resultados	24531	64	»	»	24581	64
14 Devoluciones	290	18	»	»	290	18
15 Cuenta de Contribuciones	»	»	»	»	»	»
16 Id. de ensanche de poblacion	4223	92	1341	80	5570	72
Data	1318634	99	478341	20	1797026	19

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su dia se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

Santander 30 de Junio de 1892.—El Depositario, Jesús S. de Tagle.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

Santander 30 de Junio de 1892.—El Contador, Luis Zumelzu.—V. B.—El Alcalde, G. de Mazarrasa y Pardo.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER

Mes de Julio de 1892.

Relacion nominal por procedencias que comprende los pagarés que por error involuntario dejaron de incluirse en el *Boletín oficial* de esta provincia número 5 del mes de la fecha.

VENTAS POSTERIORES A 1.º DE JULIO DE 1876

Libro.	Sus cuentas.		NOMBRE DEL COMPRADOR.	Vecindad.	Clase de la finca.	Procedencia	Número del inventario.	Término municipal en que radica.	Fecha del vencimiento.	IMPORTE.		OBSERVACIONES
	Fólio.	Plazo.								Ptas.	Cs.	
21	91	2.º	D. Braulio Mier Maza	Miera	Rústica	Propios	1493	Miera	29 Julio 1892	28	10	
21	92	2.º	El mismo	Idem	Idem	Idem	1505	Idem	29 » »	66	20	

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del interesado, con objeto de que puedan cumplir lo mandado por la ley de 13 de Junio de 1878, inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia en 1.º Julio siguiente, pues de lo contrario la Hacienda se incautará de las fincas por que adeuda los plazos, sin perjuicio de proceder contra los demás bienes libres si los hubiere.

A los Sres. Alcaldes les ruego y encargo lo hagan saber á sus administrados por los medios de costumbre.

Santander 21 de Julio de 1892.

El Administrador de Propiedades,

ARTURO VALGAÑON.

ANUNCIOS PARTICULARES

Finca de recreo.

Se vende una, situada en uno de los paseos más concurridos y próximos á esta ciudad de Santander, rodeada de un frondoso jardín y con servicio permanente de tranvía.

Para más detalles y su adquisición, entenderse con el Notario de la misma ciudad, D. Urbano de Agüero, calle de la Blanca, 34, 2.º

Nota de los Ayuntamientos que deben á la Administración del *Boletín oficial* las cantidades que se detallan por anuncios de prendas de ganados y de subastas, insertos en dicho periódico oficial desde Julio de 1879 á Junio de 1884 y nueve primeros meses del ejercicio de 1887 á 1888; y desde Julio de 1889 á Diciembre de 1891.

	Pesetas.
Anievas.	6 50
Bárcena Pié de Concha.	9 20
Camaleño.	31 64
Corvera.	13 40
Eumedio.	57 53
Hermidad Campo de Suso.	64 60
Liendo.	3 90
Liérganes.	10 36
Limpías.	9 78
Los Corrales.	27 08
Los Tojos.	52 73
Luena.	35 20
Miera.	8 14
Pesaguero.	22 19
Puente Viego.	3 92
Rasines.	7 50
Rivamontan al Mar.	8 49
Ruente.	54 55
Ruiloba.	12 15
San Miguel de Aguayo.	31 91
S. Pedro del Romeral.	11 65
Santiurda de Toranzo.	21 91
Solórzano.	7
Torreavega.	7 30
Valdeprado.	1 54
Villafuere.	30 23
Villacarriedo.	4

El contratista del *Boletín oficial* ruega á cuantas personas ó corporaciones tienen derecho á recibir el citado periódico, se sirvan darle aviso de la menor falta que noten en el recibo con objeto de poner el oportuno correctivo si es de la capital, é indagar la causa de la falta si es de fuera de ella, pues está resuelto á que la repartición en Santander y el envío al correo de los números se hagan con toda escrupulosidad. Los ejemplares que diariamente van al correo se cuentan con el mayor detenimiento antes de enviarlos á dicha oficina.

MANUAL DE MULTAS GUBERNATIVAS

UTIL A ALCALDES, JUECES MUNICIPALES Y SUS SECRETARIOS

Comprende la legislación sobre policía rural, el reglamento para el servicio de la Guardia civil y la adición al mismo, con notas aclaratorias y extensos formularios para la tramitación de los expedientes, desde la denuncia hasta la exacción de la multa.

Véndese en Madrid, dirigiéndose al Director de *El Secretariado*, San Joaquín, 3, principal, derecha, acompañando una peseta en sellos.

Imp. de la viuda de S. Atienza.